

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**  
DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR**

El Ilmo. Sr. Inspector general de primera enseñanza, con fecha 24 de noviembre último, remite al Sr. Inspector del ramo en esta provincia la siguiente circular.

«El Ilmo. Sr. Director general me ha comunicado con fecha 10 del corriente la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Dikte V. I. las órdenes convenientes para que se proceda á colocar en el plazo de seis meses, en el frontispicio de todas las escuelas públicas, el escudo patrio.

Serán los escudos de forma oval, y llevarán la siguiente inscripción en la parte superior: *Dirección general de Instrucción pública*; y en la inferior, el *grado* y *número* de la escuela.

También dispondrá V. I. que ondee el pabellón nacional en las escuelas normales y demás escuelas públicas durante las horas dedicadas á la Instrucción, en arbolándose al efecto al comenzar las clases y recogiénole al terminar.

Quando en el patio ó jardín de las escuelas se verifique algún ac-

to ó desfile de los niños, éstos pasarán por delante de la bandera, saludándola.

Unidas á estas manifestaciones del sentimiento nacional las canciones que se inspiren en el amor á la patria, se logrará enseñar á los niños á amar y á honrar á su país y darles las mejores lecciones de la enseñanza del patriotismo, enseñanza que constituye uno de los deberes más sagrados del Profesor; puesto que, á la vez que jóvenes instruidos, debe formar buenos ciudadanos, tanto para la paz como para los momentos supremos.

Para cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta orden, esta Inspección general encarga muy especialmente á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de todas clases y grados que procuren adquirir á la mayor brevedad la bandera, ó sea pabellón nacional, y el escudo, que han de colocarse en sus respectivos locales, en la inteligencia de que el gasto que esto ocasione lo han de satisfacer con los fondos del material de que disponen, introduciendo al efecto las debidas economías en los que, para el año corriente, tienen presupuestos; y á fin de que así pueda hacerse, los recibos en que se acredite el desembolso originado por la adquisición mencionada, les serán admitidos como data en las cuentas que de dichos fondos del material han de rendir á su tiempo.

Respecto de aquellas escuelas en las que, por ser muy reducido el importe del material, no haya recursos bastantes en el año económico corriente para sufragar el gasto de que se trata, los Inspectores provinciales se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos, y por medio de comunica-

ción atenta excitarán su celo, con el fin de que acuerden proceder á la adquisición de las banderas y escudos necesarios para las escuelas que ordena la Superioridad, á cargo y por cuenta de los fondos generales de los Municipios; y si algún Ayuntamiento se negare á este servicio, los referidos Inspectores darán conocimiento á esta Inspección general y al Sr. Gobernador de la provincia, para que éste, haciendo uso de la autoridad que le corresponde, y con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas por la Dirección general, resuelva en cada caso lo que sea procedente.

Los referidos Inspectores que, al girar la visita á las escuelas, se enteraren de que no se ha cumplido lo que la Dirección general ha dispuesto, harán la oportuna amonestación á los Maestros cuando sea suya la responsabilidad, ó se dirigirán en debida forma á los Ayuntamientos, encareciéndoles la necesidad de que cooperen al cumplimiento de la repetida orden, si estos lo hubieren descuidado por su parte.

Por último, los Inspectores cuidarán de que se publique esta circular en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias, y darán cuenta á esta Inspección general de las dificultades que ofreciese la ejecución de las anteriores disposiciones.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Maestros y Maestras de todas las escuelas públicas de esta provincia que procuren dar exacto cumplimiento á las disposiciones del Ilmo. Sr. Inspector general de 1.ª enseñanza, dentro del plazo fijado por la Dirección general de Instrucción pública, dando cuenta á este Gobierno civil en el término de quince días

de quedar enterados de la presente circular, y de si pueden adquirir la bandera y el escudo mencionados con cargo al presupuesto del material para el ejercicio del año corriente, para que, en el caso contrario, pueda el Sr. Inspector provincial dirigirse á los Ayuntamientos en la forma prescrita por el Ilmo. Sr. Inspector general del ramo.

Confiado este Gobierno civil en el patriotismo de los Ayuntamientos y de los Sres. Maestros de primera enseñanza de esta provincia, espera que se esmerarán en el cumplimiento de cuanto queda consignado.

Logroño, 20 de diciembre de 1893.

*El Gobernador,*  
**Miguel Aguado**

**Comisión provincial.**

Don Joaquín Fariás y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial, en sesión celebrada el día 13 del actual, aparecen los siguientes, que copiados á la letra dicen así:

**JUBERA**

Examinada la instancia en la que D. Domingo Iñiguez, Concejal en ejercicio del Ayuntamiento de Jubera presenta la renuncia de su cargo por tener impedimento físico:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece trastornos circulatorios principalmente en las extremidades inferiores, produciéndose además en las mis-

mas y úlceras atónicas que le impiden dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando que la expresada dolencia produce un impedimento físico y por lo tanto la excusa señalada en el caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

#### ALFARO

Examinado el expediente relativo á las elecciones municipales habidas en Alfaro, del que resulta:

Que en el 2.º distrito y en el escrutinio parcial se consigna la protesta de haber emitido sus sufragios los electores Pedro Calvo García y Eustaquio Mauléon Ordoyo, fundándose en que si bien constan como electores el primero estaba procesado y el segundo no tenía la edad de 25 años:

Que en el primer distrito se consigna la de que por los Agentes de Policía se habían cometido coacciones públicas:

Que en el escrutinio general se protestó la capacidad del Concejal elegido D. Mateo Casas Sáinz en cuya protesta no se extendió por estimarla extemporánea.

Que durante el plazo que establece el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, no se formuló protesta alguna contra la validez de la elección:

Que al expediente se han acompañado documentos que tienden á justificar la cualidad de elegibles de los Concejales elegidos:

Que en escrito fecha 29 de noviembre, D. Pedro Fernández y otros tres electores protestaron la capacidad de D. Mateo Casas y Sáinz fundándose:

1.º Por tener parte directa en el contrato de pastos de corralizas hecho por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1893-94, y

2.º En ser público y notorio que tiene interés muy directo en el arriendo de los consumos, arriendo de pesas y medidas, garapito y arriendo de matadero, siendo fiador del mismo ante la municipalidad, si bien esta última circunstancia ha podido simuladamente desaparecer con fecha reciente, al anterior escrito no se acompañaba documento alguno:

Que D. Mateo Casas Sáinz presentó escrito de defensa con fecha 5 del mes actual acompañando varios documentos exponiendo; que tiene parte en el contrato de pastos de corralizas, el cual se reduce á poder usufructuarlas mediante una cantidad que gira el Ayuntamiento para cubrir el ingreso de 8750 pesetas que figura en el presupuesto, por lo cual no puede ser comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal dada la interpretación que establece la Real orden de 21 de junio de 1890; que si bien fué fiador del rematante de consumos, el Ayuntamiento, por acuerdo de 25 de octubre

último, le libró de este compromiso desde 1.º de enero próximo venidero, otorgándose la escritura de cancelación y quedando desde esta fecha libre la parte de fianza hipotecaria que se constituyó y la incapacidad que en este caso pudiera existir ha de considerarse con relación al día 1.º de enero según declara la Real orden de 13 de diciembre de 1887 y por último que no es socio del rematante de consumos ni de los demás arriendos de matadero y de pesas y medidas:

Que con fecha 7 de diciembre el señor Casas y Sáinz expuso por medio de instancia que no es deudor á los fondos municipales por el repartimiento de corralizas, cuya circunstancia se hizo notar en la protesta formulada en el escrutinio, y al efecto presentaba una certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde en la que se hace constar que dicho señor está al corriente de pagos:

Considerando que no habiéndose reproducido las protestas formuladas en los escrutinios parciales, durante los ocho días siguientes de la exposición al público de los Concejales, esto es, en el plazo señalado en el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 no hay necesidad ni es procedente entender en ellas.

Considerando que tampoco debe entenderse en los documentos presentados para justificar los Concejales elegidos, su cualidad de elegibles pues la tercera de las disposiciones del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que lo preceptuaba tuvo carácter transitorio y por lo tanto no se halla ahora vigente y además porque el apartado último, art. 2.º de dicho Real decreto preceptúa que en adelante el libro del Censo electoral contendrá una casilla adicional que exprese si cada elector es ó no elegible en los pueblos en que no todos los electores son elegibles y así se ha hecho por la Junta provincial del Censo á partir del formado en 1892:

Considerando que por la razón de usufructuar el Sr. Casas Sáinz los pastos de las corralizas no puede suponerse comprendido en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, pues por tal concepto tan solo viene obligado al pago de una cantidad consignada en un repartimiento, y por lo tanto no existe contrato ni servicio alguno y es de aplicación al caso presente y por razón de analogía lo resuelto en Real orden de 28 de julio de 1881, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de agosto, según lo cual no existe incapacidad en el arrendatario de la caza de un monte:

Considerando que por el expresado concepto, el Sr. Casas y Sáinz no es deudor á los fondos municipales:

Considerando que dado el acuerdo del Ayuntamiento fecha 25 de octubre último, el Sr. Casas no puede ser reputado como fiador del rematante de consumos y la responsabilidad que pudiera alcanzarle no se extiende más que hasta el día último del mes actual:

Considerando que es doctrina establecida en Real orden de 13 de diciem-

bre de 1887 publicada en la *Gaceta de Madrid* del 18 del mismo, que las causas de incapacidad han de considerarse con relación al día de la toma de posesión:

Considerando no se justifica por ningún medio que el Sr. Casas Sáinz, tenga parte directa ni indirecta en ninguno de los otros servicios que expresa la protesta, se acordó desestimar dicha protesta y declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Mateo Casas y Sáinz.

#### RIBAFRECHA.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada por D. Aquilino Sáenz Jubera contra la capacidad de D. Luis Medrano González, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Ribafrecha y del cual resulta:

Que el Sr. Sáenz Jubera protestó la capacidad del Sr. Medrano, fundándose primero, en que dicho señor es deudor á los fondos municipales como arrendatario que fué del impuesto de consumos en el ejercicio de 1886-87, por la cantidad de 1450'96 pesetas con la circunstancia de haberse expedido apremio, por cuya razón hállase comprendido en la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal; segundo, en que desde hace mucho tiempo viene desempeñando el cargo de celador ó vigilante del impuesto de consumos y como tal se ha dado á conocer al vecindario, por cuyo motivo le asiste la que expresa el caso 3.º del artículo mencionado, toda vez que con arreglo al art. 37 del reglamento del Resguardo de Consumos á los individuos del mismo se les considera Agentes de la Autoridad, y tercero, en que lleva parte en el arriendo de consumos con el actual rematante, solicitando para justificar este extremo la práctica de una información:

Que á dicha protesta se unió una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en la que se hace constar que el Sr. Medrano es deudor á los fondos municipales por la cantidad de 1450'96 pesetas habiéndosele expedido apremio, ingresando la cantidad de 500 pesetas en 7 de octubre de 1889 y que según antecedentes viene ejerciendo y ejerce en la actualidad el cargo de vigilante de consumos:

Que el Sr. Medrano presentó escrito de defensa manifestando que el expediente ejecutivo está terminado y siendo insolvente el Ayuntamiento procedió contra los bienes que constituían la fianza; que no es vigilante del impuesto de consumos desde hace seis meses y lo prueba la circunstancia de firmar dicho escrito otras personas y que no tiene participación alguna con el actual arrendatario del impuesto de consumos:

Que á dicho escrito de defensa acompaña una carta de pago por la que se justifica haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales de Ribafrecha la cantidad de 1450'96 pesetas, resto del remate de arriendo de consu-

mos y de los gastos causados en el expediente ejecutivo:

Considerando que hecho el pago de la cantidad adeudada al Sr. Medrano, no le asiste la incapacidad denunciada:

Considerando no se justifica que dicho señor tenga parte directa ni indirecta en el actual arriendo del impuesto de consumos:

Considerando que aun suponiéndole Vigilante del impuesto de consumos, el concepto que determina el art. 37 del reglamento del Resguardo de Consumos, tan solo tiene lugar en el ejercicio de funciones y á los efectos del Código penal y de ello no puede inferirse la incompatibilidad expresada en el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Luis Medrano González.

#### BAÑARES

Vista una instancia dirigida al Presidente é individuos de la mesa de la sección de Escuelas del pueblo de Bañares por D. Anselmo Pérez Algea, defendiéndose de una protesta que se dice formulada por D. Facundo Jiménez contra la capacidad del citado Pérez, Concejal elegido en las últimas elecciones:

Visto un oficio del Alcalde exponiendo que no se ha formulado protesta alguna ni sobre la validez de la elección ni capacidad de Concejales y asimismo no se han presentado excusas, y remitiendo al efecto certificación negativa, se acordó significar al exponente que no habiéndose formulado protesta alguna sobre su capacidad, no hay necesidad de entender en la instancia mencionada.

#### CASTAÑARES

Examinado un expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad del D. Braulio del Río Rodríguez, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Castañares:

Resultando que D. Constantino Deeso y D. Arsenio Ostiategui, protestaron la capacidad del Sr. del Río, fundándose en que era deudor á los fondos municipales, como segundo contribuyente, por lo que le estimaban comprendido en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que el Sr. del Río formuló escrito de defensa acompañando una certificación en la que se hace constar que no se le ha expedido apremio:

Considerando que para que resulte la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, es condición precisa además de ser deudor en concepto de segundo contribuyente, la de haberse expedido apremio, la cual no concurre en el presente caso, se acordó desestimar la protesta mencionada y declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Braulio del Río Rodríguez.

## NAVAJÚN

Visto el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada por D. Cirilo Ruiz Fernández, respecto á la falta de condiciones legales de don Manuel Llorente Ruiz para ser Concejal del Ayuntamiento de Navajún:

Resultando que el Sr. Ruiz Fernández, en escrito fecha 28 de noviembre expuso que D. Manuel Llorente Ruiz no podía ser Concejal por no constar en las listas ni como elector ni elegible:

Resultando que notificado el contenido de la protesta á un hijo político del interesado por encontrarse este ausente no se expuso defensa alguna remitiéndose el expediente á la Comisión provincial:

Resultando que el referido D. Manuel Llorente Ruiz no figura en las listas del Censo:

Considerando que según dispone el apartado 2.º, art. 3.º del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, son elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el artículo 41 de la ley Municipal.

Considerando que en los pueblos como Navajún, menores de 400 vecinos, son elegibles todos los electores, precepto contenido en el apartado 1.º art. 41 de la expresada ley:

Considerando que el citado Llorente Ruiz no figura en las listas publicadas por la Junta provincial del Censo electoral, se acordó declarar que D. Manuel Llorente Ruiz, no puede formar parte del Ayuntamiento de Navajún.

## RODEZNO

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Daniel del Campo y Díaz Corcuera, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Rodezno, y del cual resulta.

Que D. Juan Corcuera protestó la capacidad de dicho señor por ser deudor á los fondos municipales y al efecto acompaña una certificación que así lo expresa.

Que por el citado Sr. Corcuera y en escrito separado se protestó así mismo la capacidad del Sr. Díaz Corcuera por no tener 25 años, exhibiendo la partida de bautismo.

Que el Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial, sin que se acompañase defensa del interesado.

Considerando que en las diligencias de notificación de ambas protestas hechas al interesado no aparece la firma de éste; lo cual pugna con las buenas prácticas administrativas, se acordó:

1.º Devolver el expediente al Alcalde, para que nuevamente haga la oportuna notificación de la protesta á D. Daniel del Campo y Díaz Corcuera debiendo suscribir éste con su firma la diligencia de notificación.

2.º Que durante un plazo de ocho días, se admitan los escritos de defensa y documentos que el interesado presente.

3.º Que transcurrido dicho plazo,

se devuelva el expediente á la Comisión provincial para que sea resuelto, y

4.º Advertir al Alcalde que si no se formulara escrito de defensa ni presentado documentos, se haga constar así en certificación que expedirá el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

## RODEZNO

Examinada una instancia suscrita por D. Braulio Vereciano, vecino de Rodezno protestando la capacidad del Concejal en ejercicio como procedente de la elección habida en el año de 1891, D. Sisinio Bravo y Martínez por ser deudor á los fondos municipales y á la Hacienda.

Vistas dos certificaciones expedidas la una por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en la que se hace constar que el Sr. Bravo es deudor á los fondos municipales por el concepto de municipales y consumos del ejercicio de 1892-93, contra quien y en unión de otros, se ha librado expediente de apremio; y la otra por don Demetrio Vereciano, en concepto de auxiliar del agente ejecutivo por ausencia de éste en la cual se expresa que el citado Sr. Bravo, es deudor á la Hacienda por el concepto de contribución territorial y contra quien y en unión de otros se tramita expediente de apremio.

Visto un oficio del Alcalde remitiendo á la Comisión provincial la instancia y documentos citados.

Considerando que según determina el apartado 2.º, art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, las protestas que se formulen por causa de incapacidad sobrevinidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes de dicho Real decreto:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del expresado Real decreto, se concede un plazo de ocho días á todos los Concejales cuya capacidad hubiera sido reclamada para que presenten escrito de defensa y los documentos que estimen oportunos, se acordó devolver el expediente al Alcalde para que comunique al Sr. Bravo la protesta que se ha formulado contra su capacidad y durante un término de ocho días se le admita la defensa y documentos que presente, y transcurrido dicho plazo se devuelva por el Alcalde el expediente á la Comisión provincial para su resolución.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Farias.—V.º B.º, José Martínez Baquero.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño,

Certifico: que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de hoy, aparece el que copiado á la letra dice así:

Vista la instancia en la que D. Benito Martínez Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Daroca, renunciando el expresado cargo por ser mayor de 60 años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á la instancia acompaña:

Visto el caso 1.º, parte 2.ª, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, se acordó acceder á lo solicitado.

Para que conste en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Corporación y sellada con el de la misma en Logroño á catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Farias V.º B.º José M. Baquero.

## Delegación de Hacienda

Anuncio de subasta para la recaudación de los impuestos mineros.

Debiendo celebrarse en esta Delegación y en el Centro de Contribuciones é Impuestos del Ministerio de Hacienda subasta pública para la recaudación de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera de esta provincia el día 9 de enero próximo á las tres de la tarde en las oficinas de esta Delegación, se anuncia al público para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en ella con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Logroño, 18 de diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

\*\*

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Logroño, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892 y Real decreto de 3 de agosto del mismo año.

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mine-

ros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Logroño por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de agosto de 1892 y Real decreto de 25 de abril de 1893, ascendente á 35.130 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 9 de enero próximo, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia del Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Logroño, ante una junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 351'30 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación.

Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisional-

mente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Logroño, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días; al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Logroño, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de agosto de 1892, asciende á 5.269 pesetas 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y

otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subroga-

da en los derechos de Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de abril de 1889 y Real orden de 21 de agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de agosto, noviembre, febrero y mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de septiembre de 1852, la de 9 de abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de agosto del mismo año y 27 de enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Logroño necesiten los mineros para transportar los minerales que se exploten en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que sera aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario ten-

ga por ello derecho á indemnización.

Madrid, 14 de diciembre de 1893.  
El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número según cédula personal clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de.... de.....de....., ó en el *BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño*, de.... de....de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Logroño, se compromete á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de....., (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Don Diego de Francia y Allendesalazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hace saber: Que á la hora de las once del domingo 31 del mes actual, se celebrará en la casa Consistorial de esta ciudad, la subasta para el arreglo de la alcantarilla que pasa al Norte de las casas enclavadas en el paseo de las Delicias, entre la de D. Salustiano Marrodan y la de los herederos de D. Domingo Alvarez, bajo el tipo de 10.715'64 pesetas, y con sujeción estricta á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Logroño, 19 de diciembre de 1893.  
—El Marqués de San Nicolás.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante en esta villa una plaza de Médico Cirujano, dotada con 2.500 pesetas anuales satisfechas por mensualidades vencidas; de cuya cantidad, 400 corresponden á la asignación por Beneficencia, y las 2.100 restantes por la asistencia á los vecinos pudientes de su distrito médico.

Los Profesores que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, debidamente justificadas, dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, advirtiéndole que los aspirantes acreditarán que llevan por lo menos la práctica de cuatro años en el ejercicio de su profesión.

Cervera del río Alhama, 18 de diciembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Remón.